

ISSN 2542-3185 ~ Depósito legal ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

ISSN 0798-1171 / Depósito legal pp 197402ZU34



CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia
Maracaibo, Venezuela

Vol.34

No.60

Enero

Junio

2018



Derecho Público



La delación en Venezuela y el Derecho Comparado Andino: Entre la política criminal y la premialidad*

*Fernando Silva Pérez***

Resumen

La colaboración / cooperación eficaz o denuncia voluntaria, algunas de las diversas nomenclaturas que adoptan los países de la región andina para denominar la figura de la delación, es uno de los instrumentos emblemáticos que asumen los Estados a los fines de hacer más efectiva su política criminal, mediante la cual se sopesa el bienestar de la sociedad y elementos de Derecho Penal Premial, especialmente, en casos que revisten una notoria gravedad para la colectividad. La delación tiene dos décadas de haber sido incorporada al derecho procesal penal venezolano, en el contexto del sistema acusatorio, con ciertas modificaciones sustanciales en el transcurrir de este tiempo. Con la aplicación del método comparado, esta investigación tiene como objetivo el análisis del diseño normativo de la delación en Venezuela frente a la regulación jurídica de sus pares en el Derecho Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), lo cual puede constituir un papel de trabajo para futuras revisiones de nuestra legislación. Entre otros aspectos, se concluye que el codificador patrio pudiera asumir los aportes de algunas de las normas analizadas en el Derecho Comparado Andino, particularmente, en cuanto a una mayor precisión de su alcance, consecuencias jurídicas y medidas de protección para el delator.

Palabras clave: Delación; política criminal; derecho penal premial; Venezuela; Derecho Andino.

* Este trabajo es una investigación libre, realizada en el marco del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la División de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia.

** Abogado. Especialista en Derecho Penal, Magister Scientiarum en Ciencias Penales y Criminológicas. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas. Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del estado Zulia. Maracaibo, Venezuela. Correo Electrónico: fernandosp28@hotmail.com

The delation in Venezuela and the Andean Comparative Law: Between the criminal policy and the premiality

Abstract

The effectual collaboration / cooperation or voluntary denunciation, some of the various nomenclatures adopted by the countries of the Andean region to name the figure of delation, is one of the emblematic instruments that States assume in order to make their criminal policy more effective, by which the well-being of the society and elements of Premial Penal Law are weighed, especially in cases that are notoriously serious for the community. The delation has been incorporated into Venezuelan penal procedural law for two decades, in the context of the accusatory system, with certain substantial modifications in the passing of this time. With the application of the comparative method, this research has as an objective the analysis of the normative design of the denunciation in Venezuela against the legal regulation of its peers in the Andean Law (Bolivia, Colombia, Ecuador and Peru), which may constitute a role of work for future revisions of our legislation. Among other aspects, it's concluded that the national coder could assume the contributions of some of the rules analyzed in Andean Comparative Law, particularly in terms of greater precision of its scope, legal consequences and protection measures for the delator.

Keywords: Delation; criminal policy; Premial Penal law; Venezuela; Andean Law.

Introducción

La implementación de políticas públicas, en materia criminal, tiene un soporte clave en la regulación jurídico-penal, tanto sustantiva como adjetiva, con la cual cuenta el Estado. Sin embargo, la norma procesal reviste un particular interés porque da las pautas de acción para canalizar los enunciados abstractos de la norma sustantiva y, de ese modo, coadyuva al logro del fin último del Derecho, como es la justicia y la verdad. En este contexto, la figura de la delación (o cualesquiera de las diversas denominaciones que adopte en el ordenamiento jurídico respectivo), con sus defensores y críticos, es considerada una de las categorías clásicas de Derecho Penal Premial y, a su vez, como una de los instrumentos emblemáticos que asumen los Estados, con el fin de obtener una mayor efectividad de la política criminal para el control social, con especial énfasis, en casos que representan una notoria gravedad, por su alcance, entramado y perjuicio a la colectividad, tal como la delincuencia organizada, entendida ésta en un sentido lato.

En Venezuela, desde el año 1998, con la aprobación del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cual le dio un giro esencial a la concepción del sistema de justicia punitivo (inquisitivo – acusatorio), es incorporada la figura bajo análisis; cuyo diseño normativo fue, diametralmente, modificado en el año 2001. Al respecto, autores como Marcano Lozada (2017), afirman que su aplicación ha sido mínima, sin alcanzar las expectativas que, con ella, se vislumbraban al insertarse en nuestro proceso penal; y una de las causas a las cuales, el mismo autor, atribuye esta escasa aplicación está relacionada con su regulación jurídica. No obstante, Pérez Sarmiento (2000) indicaba, con fundamento en la versión primigenia de la referida figura, prevista por el Código finisecular, que esta institución debía ser aplicada con suma cautela entre nosotros, y no como es desarrollada por el sistema anglosajón del *Common Law*, por lo cual calificaba a la norma rectora como controversial.

Con base en las razones antes expuestas, es relevante analizar la figura de la delación, según el ordenamiento jurídico venezolano frente a su regulación normativa en nuestro entorno más cercano que, a los efectos de esta investigación, se circunscribe a los países de la región andina; entendiéndose esta desde una perspectiva geopolítica, vale decir, la región conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Este análisis permitirá determinar las fortalezas y las debilidades de la norma patria, frente a la legislación internacional más inmediata y, de esa manera, puede constituir un papel de trabajo para futuras revisiones de nuestra ley penal adjetiva.

Para el abordaje de los objetivos propuestos, se aplica el método analítico-comparativo a los ordenamientos jurídicos de los países seleccionados como muestra intencional de la población, y se organiza el trabajo en función de las siguientes unidades de análisis: a) **Denominación**, por cuanto, ni en la doctrina ni en el derecho positivo hay univocidad en este sentido, así como la **naturaleza jurídica y concepto** que adopta la legislación de cada uno de los referidos países y b) **Alcance**, es decir, qué sujetos y/o qué delitos pueden encuadrarse en esta figura y las **consecuencias jurídicas** que implica su aplicación, respecto de la pena y de las medidas de protección; pero, antes del desarrollo de estas unidades de análisis, es preciso revisar los fundamentos teórico-conceptuales, aportados por la literatura jurídica, para una mejor comprensión del tema.

1. Prolegómeno doctrinario: Una revisión preliminar necesaria

Varios son los términos circundantes en torno a la figura de la delación; pero destacan, entre los más relevantes, para una mejor aprehensión de ella como objeto de estudio: El principio o criterio de oportunidad, distinción que se explicará; su enfoque como instrumento de la política criminal del Estado y su nexo con el Derecho Penal Premial o, simplemente, premialidad.

Como se refirió en la introducción de este trabajo, la doctrina reconoce diversas denominaciones para la figura de la delación. En este orden de ideas, además de ser conocida con dicho nombre, también es llamada, en razón de la acción, “colaboración, arrepentimiento o cooperación eficaz”, “arrepentimiento del culpable”, “testigo de la Corona o *Witness Crown*”, “delación premiada o compensada”, “*immunity of charges*” y, en razón del sujeto, es denominada como el “informante arrepentido” o, simplemente, “arrepentido”, “*collaboratori della giustizia*”, “*pentiti*” y demás formas de calificarla (Cfr. Cotom Pac, 2015; Pérez Sarmiento, 2000; Quiroz Salazar, 2008; Rojas López, 2012; entre otros autores).

Haciendo propias las palabras de Cotom Pac (2015), estas distintas denominaciones dependen de la legislación, la idiosincrasia y el país al que pertenecen. He ahí la justificación de considerar, como primera unidad de análisis, la denominación otorgada a la figura objeto de estudio por cada uno de los ordenamientos jurídicos seleccionados; lo cual se desarrollará en la siguiente sección de esta investigación.

Especialmente, en el Derecho venezolano, es la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, tanto en Sala Constitucional como en Casación Penal¹, así como diversas circulares emanadas del Ministerio Público² las que utilizan el vocablo “delator” o “delación”, sin hacer distingo con la noción de informante que sí es un término mencionado en el texto de la norma rectora del COPP. Por lo tanto, la expresión “delación” se asume, en el título de este trabajo, como categoría de la dogmática jurídico-formal, que puede usarse de manera común a todos los instrumentos normativos, comprendidos en la muestra de esta investigación, porque ninguno de ellos –incluso el venezolano– la adoptan, literalmente, para denominarla en sus regulaciones y, además, es de aplicación habitual en el argot forense.

Otra de las consideraciones preliminares cardinales sobre la denominación de la figura bajo análisis, son las implicaciones que, aunque puedan pasar desapercibidas, conlleva adoptar algún rótulo en particular para identificarla. Siguiendo a Peña Cabrera (1997), queda en evidencia la distinción entre la figura del “arrepentido” y la “colaboración eficaz”, ya que, en la primera el comportamiento del delator resulta tan determinante, que es capaz de hacer cesar la situación an-

1. Cfr. Textos completos de algunas sentencias como las disponibles en los siguientes enlaces: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1493-160707-06-1443.HTM> y <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/433-141111-2011-A10-307.HTML> respectivamente.
2. Cfr. las circulares N° DFGR-DGAJ-DCJ-8-2004, de fecha 20 de marzo de 2004 y N° DFGR-DCJ-DRD-2008-016, de fecha 13 de noviembre de 2008, disponibles en los siguientes enlaces, respectivamente: <http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/doctrina/bases/doctri/texto/2004/140-2004.pdf> y http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/circulares/CIRCULARES%20FINAL%202014_2015.pdf

tijurídica producida, minimizar las consecuencias nocivas del delito e impedir la ejecución de delitos posteriores; mientras que, en la segunda, el comportamiento del delator solo se limita a coadyuvar a las autoridades en la búsqueda de pruebas que pueden permitir, en última instancia, una eficaz prevención y adecuada represión del delito, por parte del Estado.

En esta misma línea discursiva, también es de interés reseñar los tres modelos de colaboración eficaz en la justicia penal, referidos por Rojas López (2012), citando a Gropp: 1) Modelo como testigo; 2) Modelo como colaborador y 3) Modelo ecléctico. La importancia de reconocer estos modelos radica, sobre todo, en la necesidad de establecer o no medidas de protección para el delator. Las denominaciones de estos modelos son muy intuitivas y no es complejo hacerse una idea de los alcances de uno y otro; sin embargo, sucintamente, se puede acotar que asumir al delator como testigo lleva consigo una suerte de metamorfosis que, de imputado, lo convierte en testigo –un testigo protegido– a cambio de obtener el respectivo beneficio, generalmente, la abstención del ejercicio de la acción penal en su contra, por parte de la Fiscalía, que lo obliga a presentarse en la fase de juicio oral y quienes estén en el mismo, en condición de acusados, tienen el derecho de contradecir su declaración (verbigracia, es el modelo norteamericano).

Por otro lado, asumir al delator como colaborador no modifica su condición de imputado; generalmente, su participación se restringe a las fases preliminares del proceso penal, referidas a la investigación, antes que cambie su estatus al de acusado (con la admisión del escrito acusatorio o acusación), fases en las cuales solo las partes (defensora y acusadora), formalmente, tienen acceso al expediente y los terceros tienen vedado el conocimiento de las actuaciones desarrolladas. El rol del delator se limita a viabilizar el esclarecimiento de los hechos y el develar a otros culpables, cuya contraprestación es el otorgamiento facultativo por el juez –dentro de los parámetros legales– de una disminución o exclusión de la pena. Con la adopción de este modelo pudiera pensarse que, dada la fase en la cual interviene el delator, no es imperioso que esta figura vaya aparejada de un programa de protección. Finalmente, el modelo ecléctico –como su nombre lo indica– combina elementos de los dos modelos descritos.

De la mano con los dos modelos básicos de colaboración eficaz, antes examinados, se encuentra la concepción del principio o criterio de oportunidad que se tenga; como bien lo sintetiza el informe de investigación del Centro de Investigación Jurídica en Línea (CIJUL, s/f: *passim*), la concepción de la oportunidad bien como regla o la oportunidad reglada. En la primera de estas concepciones, se considera que, estrictamente, puede ser denominado principio de oportunidad y, en la segunda, se considera que, más correctamente, debería denominarse criterios de oportunidad, tal como quedará expuesto con mayor claridad, de seguida, al

explicar cada uno de estos carices; aunque las legislaciones no suelen hacer esta distinción y la misma queda en el ámbito meramente doctrinario.

Con base en el referido informe (CIJUL, *s/f. passim*) –como la expresión lo sugiere– considerar la oportunidad como regla es aceptar que ésta se aplica sin ningún tipo de restricciones en la mayoría o la totalidad de los casos; desconociendo, prácticamente, la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, por cuanto, el mismo esta confiado a la discrecionalidad casi ilimitada del órgano fiscal quien decide, en definitiva, cuándo llevar a cabo una investigación, en qué situaciones puede garantizar inmunidad a un testigo o negociar la declaración de culpabilidad de un acusado, hacer recomendaciones al Tribunal, qué cargos imputar a un sujeto e, incluso, renunciar a la acción penal luego de haberla iniciado. Esta concepción está en armonía con el modelo de la colaboración como testigo.

La oportunidad vista como reglada implica la existencia de su contratara, el principio de legalidad, oficialidad o indisponibilidad de la persecución penal, donde aquélla es una de las excepciones de este principio –el cual es la regla– que solo procede en los supuestos³ estipulados por la norma y la discrecionalidad del órgano fiscal se limita a la facultad de invocar o no dichos supuestos, por cuanto, su obligación es el ejercicio de la acción penal y lo extraordinario es hacer uso de estos criterios que pueden justificar la abstención de tal ejercicio o solicitar un trato punitivo más benévolo para algún sujeto implicado, conforme lo previsto por la legislación respectiva.

En coincidencia con la posición doctrinaria de autores como Pérez Sarmiento (2000), y Montalvo Velásquez (2012), el principio (o criterios) de oportunidad es, ante todo, un instrumento de política criminal, entendiendo ésta como una sección de la política pública destinada a la planificación, ejecución y control de lineamientos preventivos y represivos en la lucha contra el delito para lograr una vida ordenada en comunidad; valiéndose para ello de todos los instrumentos legales, operativos, institucionales, sociales, que por ser pertinentes, le permitan prevenir, criminalizar, perseguir y sancionar a los agentes del delito, de acuerdo con la valoración en torno a los bienes jurídicos que ameritan protección penal, las conductas susceptibles de producir lesiones a tales bienes, el grado de gravedad de la lesión que dé lugar al *ius puniendi* y el *quantum* de la pena que deba aplicarse (Corona Aguirre, 2005; Añez Castillo y Han Chen, 2011; Montalvo Velásquez, 2012).

3 De ahí que, doctrinariamente, se considera más apropiado denominarlo “criterios de oportunidad” porque principio conlleva suponer que es un elemento siempre presente, *sine qua non*, en el proceso (CIJUL, *s/f*).

Aunque son muchos los instrumentos de los cuales se vale la política criminal, las normas penales y procesales son las principales (Binder, 1999). Es así cómo hacer uso del principio de oportunidad, en el marco de una política criminal del Estado es, sobre todo, de naturaleza política y no estrictamente jurídica, por cuanto, con su aplicación puede canalizarse la prevención de la escalada de la delincuencia organizada –en su sentido más lato– si se materializa la aprehensión, por lo general, de altos jefes de tales organizaciones, a cambio de minimizar la sanción e, incluso, la omisión de la persecución penal con la impunidad de algunos implicados de menor rango, si su colaboración es decisiva a los fines propuestos (Pérez Sarmiento, 2000) de protección a la sociedad.

De ahí que el beneficio de reducción de la sanción o la omisión de la persecución penal es lo que se conoce como Derecho Penal Premial o, sencillamente, Derecho Premial o premialidad, en atención de la crítica que hace Rojas López (2012:54) sobre una “contradicción lingüística” en la primera de estas expresiones, pues, colocarle a lo “penal” el apellido “premio” es juntar técnicas de control social contrapuestas: Lo penal que responde a un modelo represivo y lo premio que responde a un modelo “incentivante”.

2. De la denominación, naturaleza jurídica y concepto acogidos por Venezuela y el Derecho Comparado Andino

Se inicia este análisis comparativo con el derecho venezolano y lo primero, por destacar, es que la figura de la delación se encuentra prevista en el Código Orgánico Procesal Penal. Se hace notar el instrumento jurídico por el cual está regulada porque, como se evidenciará al abordar el Derecho Comparado, hay países que han estipulado la referida figura en una ley especial, bien sea del o los delitos en que es procedente aplicarla –como el caso de Bolivia– o, incluso, en una ley particular de la delación en sí misma, como se hará referencia en el caso peruano. Pues bien, en el caso de Venezuela, el instrumento jurídico que la recepta es un código⁴ y con carácter orgánico⁵, por lo tanto, es la máxima norma rectora del proceso penal en nuestro país, después de la Carta Magna y los Tratados Internacionales.

4. Es una ley que reúne sistemáticamente las normas relativas a determinadas materias (Artículo 202 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

5. “Dado que la implementación del sistema procesal penal propuesto, como se prevé en el Libro Final del Proyecto de Código, supone una necesaria modificación de la organización judicial penal (también del Ministerio Público, que se rige por una ley orgánica) y esta materia, por disposición del artículo 204 constitucional, debe ser regulada en una ley orgánica, es forzoso concluir que sólo una ley con este carácter puede establecer modificaciones a esa organización” (Cfr. Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal de 1998 y el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

La delación, en Venezuela, está contemplada en el artículo 40 del COPP, como un supuesto especial del principio de oportunidad. El legislador adjetivo venezolano no adoptó una denominación específica, ni acogió una definición o concepto preciso sobre esta figura sino, como ya se indicó, titula el artículo in comento como “supuesto especial”; sin embargo, en las diversas reformas que ha tenido el COPP, desde el año 2000, se evidenciaba cierta dualidad de la terminología utilizada en la redacción del artículo en cuestión, en expresiones tales como: “...el imputado **colabore eficazmente**...” y, luego, lo trataba como “...**el informante arrepentido**...” (destacado propio), con las implicaciones que una y otra nomenclatura tienen asignada, según la doctrina citada en la primera sección de este trabajo.

A pesar que la primera modificación sustancial de la norma rectora de la delación, en Venezuela, se llevó a cabo en el año 2001, no es sino hasta el año 2009 cuando se suprime el último calificativo mencionado, esto es, el calificativo de “arrepentido”; empero, se mantuvo en la redacción del texto del artículo la referencia a quien colabora como “informante”, aspecto éste que, *a priori*, permite marcar una primera distinción con sus pares andinos, como es el caso de Ecuador donde, claramente, se define y –con ello– se delimitan los perfiles de los sujetos que cooperan eficazmente (involucrado en los hechos delictuales) y el simple informante (terceros no implicados en los hechos delictuales)⁶. Como se analizará más adelante, en ordenamientos jurídicos como el de Colombia y Perú, si bien no asumen un concepto o definición legal de la delación, prescriben algunos criterios para considerar cuándo la colaboración o cooperación es eficaz.

El codificador venezolano, en el mismo artículo 40 COPP, ya mencionado, autoriza la aplicación de este supuesto especial cuando el imputado **colabore eficazmente** con la investigación, sin precisar qué ha de entenderse por ello, sino que, a la par de esto, continúa indicando otros elementos de procedencia, con carácter alternativo, del referido supuesto especial, como el aporte de **información esencial** para evitar que continúe el delito o se realicen otros, **ayuda** para esclarecer el hecho investigado u otros conexos, o **proporciona información útil** para probar la participación de otros imputados o imputadas; sin precisar tampoco qué entender por “ayuda” o cuáles serían los criterios de esencialidad o utilidad de la información para considerarla válida. Sobre este punto, la Dirección de la Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República (2004: 4), ha precisado lo siguiente:

Como segundo requisito, encontramos el referido a la eficacia de la información proporcionada por el delator, para lo cual se deja en manos del fiscal del Ministerio Público, evaluar de manera exclusiva, si considera o no de utilidad la información proporcionada por el delator. **Este requisito es su-**

6. Para mayor ilustración cfr. los artículos 491 y 495 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

mamente criticado por la doctrina ya que constituye una intervención demasiado subjetiva por parte del Ministerio Público, aparentemente no sujeta a control jurisdiccional, por lo cual lo más sano sería que hubiera una motivación por parte del fiscal en relación a la eficacia o no de la información suministrada, aun cuando esta motivación no sea un requisito exigido por el legislador (destacado propio).

Ahora bien, para el intérprete, más allá de solo analizar una norma aislada, resulta de interés determinar cómo se inserta, cualquier precepto, dentro del mismo instrumento jurídico que lo regula. En este sentido, la delación en Venezuela, además de estar contemplada dentro de la sección primera, del capítulo III, sobre el principio de oportunidad; dicho capítulo se denomina “alternativas a la prosecución del proceso” que, al tiempo, forma parte integrante del Título Primero, del Libro Primero, denominado “Del ejercicio de la acción penal”.

Los elementos considerados en el párrafo anterior, permiten establecer una visión aproximada de la naturaleza jurídica de la delación en Venezuela: En primer lugar, es un supuesto del principio o, más bien, del criterio de oportunidad (según lo explicado en la sección anterior); en segundo lugar, puede ser considerado una alternativa a la prosecución del proceso y, consecuencia de ello, está vinculado con el ejercicio de la acción penal. Esto último, como se explicará en el punto siguiente, quedó atenuado a partir de la reforma del año 2001, por cuanto, ya no extingue la acción penal, sino que solo incide en una reducción de la pena, como principal consecuencia jurídica.

Frente a esta regulación por el derecho patrio, en el Derecho Comparado Andino, corresponde analizar lo propio en los ordenamientos jurídicos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. El caso de Bolivia es el más disímil al cotejarlo con sus pares de la región andina; por un lado, porque en su Ley del Código de Procedimiento Penal vigente, aun cuando prevé criterios de oportunidad, entre estos, no figura la delación y, con ello, marca una primera diferencia con el caso venezolano. El legislador boliviano optó por la vía de normar la figura examinada en leyes especiales; por un lado, tiene prevista la figura del “arrepentimiento eficaz” para los ilícitos tributarios cuyas sanciones son de carácter pecuniario. Por tal razón este supuesto, consagrado por el artículo 157° del Código Tributario Boliviano (CTB), no será abordado en este artículo, en el cual se analiza la figura de la delación para casos en que procedan penas de privación de la libertad y que, en consecuencia, revisten mayor envergadura.

En este sentido, siguiendo con la revisión del caso boliviano, se encuentra la regulación de la delación; pero bajo la denominación de “denuncia voluntaria”, estipulada por el artículo 35 de la Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, de

marzo de 2010, mejor conocida como Ley Marcelo Quiroga y así se referirá, en lo sucesivo, de manera abreviada. El artículo 35 de esta Ley es escueto en su redacción al prever: “Toda persona que hubiere participado o participe como instigador, cómplice o encubridor, que **voluntariamente denuncie y colabore** en la investigación y juzgamiento...” (destacado propio) de los delitos que se examinarán en la siguiente sección de este artículo, cuando se trate el alcance de esta figura en el régimen jurídico boliviano.

Con esta regulación tan lacónica, es patente que Bolivia prefirió abstenerse de conceptualizar la figura análoga a la delación, contemplada con la denominación de “denuncia voluntaria”. Igualmente, es poco lo que puede deducirse acerca de la naturaleza jurídica de la denuncia voluntaria, por cuanto, solamente se puede observar que está prevista en el Capítulo III sobre los delitos de corrupción, con lo cual pareciera que el legislador boliviano visualiza a la denuncia voluntaria como un beneficio procesal para la obtención de una reducción de la pena, tal como se precisará en la tercera sección de este trabajo.

En lo atinente a la regulación jurídica de la delación en los casos de Colombia, Ecuador y Perú es semejante al de Venezuela, respecto del instrumento normativo en el cual está prevista esta figura procesal; en otras palabras, ha sido establecida por la ley adjetiva rectora del proceso penal de cada uno de estos países: Código de Procedimiento Penal del año 2000 (CPP-C), Código Orgánico Integral Penal del año 2014 (COIP) y Código Procesal Penal, del año 2004, con una reforma específica de la figura objeto de estudio en el año 2016 (CPP – P), respectivamente.

Es de resaltar que, previo al año 2004, Perú –ante su vetusta norma adjetiva punitiva–, legisló acerca de esta figura en instrumentos especiales, bien sobre el delito de terrorismo, entre las décadas de los ochenta y noventa o, su antecedente más reciente como la Ley N° 27378 titulada “Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”, del año 2000. Por otro lado, los ordenamientos de este trío de Estados coinciden en que, expresamente, acogen una denominación que guarda similitud en cuanto a la exigencia de eficacia de la colaboración (Colombia y Perú) o cooperación (Ecuador).

Acerca de la naturaleza jurídica de la delación, según estos tres últimos ordenamientos *sub examine*, básicamente, tanto Colombia como Perú le dan énfasis a su enfoque como beneficio procesal y Ecuador como técnica especial de investigación. Esta afirmación se basa en la ubicación que cada uno de los codificadores seleccionó para insertar la figura analizada. En el caso de Colombia, desde el mismo nombre que le da al Título II “Beneficio por colaboración”, del Libro III (Juicio) del CPP-C, así como el tratamiento jurídico a lo largo del articulado que

lo compone, es manifiesta la preponderancia de una perspectiva como beneficio procesal. En el caso de Perú, si bien es cierto que su regulación es parte integrante del Libro Quinto, sobre los procesos especiales, específicamente, en la Sección VI denominada “Proceso por colaboración eficaz” del CPP-P, también es cierto que la mayoría de las trece dispositivas que rigen esta figura la refieren como un beneficio. Así las cosas, se observa, entonces, en estos dos países una acentuada mirada desde el Derecho Premial.

El caso ecuatoriano amerita un análisis por separado porque el codificador de este Estado se distancia, tanto del modelo venezolano donde se deduce que, fundamentalmente, la mirada que se le otorga a la delación es como un supuesto especial del principio o criterio de oportunidad; como también del modelo de Bolivia, Colombia y Perú que gira, principalmente, en torno a la incidencia en la pena que se ha de aplicar.

Si bien, en el caso de Ecuador, igual, se presenta un impacto en la reducción de la pena para el cooperador eficaz, dicha reducción pareciera haber sido considerada por el órgano legislador de ese país como un aspecto secundario de esta figura y, de esta manera, se desprende de la etiqueta que le coloca, concretamente, a la Sección contentiva de la misma, titulada “Técnicas especiales de investigación” (Capítulo Segundo “Actuaciones y Técnicas especiales de investigación” del Título IV “Prueba” del COIP); por lo cual, esta naturaleza jurídica se aproxima más a considerar la delación como un instrumento de la política criminal. Es más, al revisar el artículo 412 COIP, norma rectora de los supuestos en que procede el principio de oportunidad en ese país, es omitida la figura de la cooperación eficaz; esto también se explica porque el codificador ecuatoriano solo concibió la abstención de iniciar la investigación penal o el desistimiento de la ya iniciada como consecuencia de la aplicación de dicho principio, mientras que, como se desarrollará en el siguiente sección, la consecuencia jurídica para el caso de cooperación es solo la reducción de la pena.

Finalmente, corresponde examinar si los codificadores de estos tres países optaron o no por elaborar un concepto o definición legal de la delación, en sus respectivos instrumentos jurídicos. En sentido estricto, solo el codificador ecuatoriano aporta un concepto –en su caso particular– de la cooperación eficaz, según indica el artículo 491 del COIP:

...Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad”

Sin embargo, los codificadores colombiano y peruano incluyeron, en sus dispositivas, qué elementos se requieren para considerar materializada la eficacia de la colaboración; elementos que, de alguna forma, están contenidos en el concepto legal ofrecido por la ley adjetiva ecuatoriana, citado *ut supra*. En este orden de ideas, a la letra, el tercer aparte del artículo 413 del CPP-C prescribe que la colaboración se tendrá como eficaz: "...cuando al menos haya sido soporte de resolución de acusación, incautación de bienes y establecimiento de las fuentes de financiación o localización del secuestrado, salvo que por negligencia del funcionario no hubiese sido posible establecerlo". Del otro lado, Perú tiene una regulación más extensa sobre la materia, al contrastarlo con las normas de sus países vecinos, conforme con el numeral 1 del artículo 475 CPP-P que preceptúa lo siguiente:

Artículo 475.- Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales

1. La información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

- a) Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.
 - b) Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
 - c) Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros;
 - d) Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de los mismos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva;
- ... (omissis) ... (destacado propio).

Como se observa en esta norma transcrita, la norma procesal peruana adopta, explícitamente, la premialidad en la redacción de sus dispositivas; a pesar de ese toque redundante que pudiera desprenderse de señalar "beneficios premiales", por cuanto, lo premial lleva insito la obtención de beneficios; no obstante, tal vez, la justificación del codificador de Perú para ello radica en la intención de distinguir este tipo de beneficios de otros que pueden obtenerse a través de otras fórmulas alternativas a la prosecución del proceso.

3. Alcance y consecuencias jurídicas de la delación en Venezuela y el Derecho Comparado Andino

El codificador venezolano, a los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la figura objeto de este trabajo, ha sido pacífico desde su regulación primigenia en el marco del sistema acusatorio de 1998. De esta manera, remite a

los: "...hechos producto de la delincuencia organizada o de la criminalidad violenta..." (Artículo 40 COPP) que, aunque da visos de ser sucinto, tiene un alcance muy ambicioso, con una pluralidad de acepciones.

Solo para la expresión "delincuencia organizada", autores como García Collantes (2014), le dedica un artículo completo en cuanto a su delimitación conceptual, quien da inicio a su estudio con la siguiente afirmación: "La falta de concreción en una definición única...viene determinada por la heterogeneidad de sus acciones ilícitas y los múltiples sectores sociales, económicos o financieros en los que tejen sus redes criminales, así como por las diferentes legislaciones existentes en cada país" (García Collantes (2014). Asimismo, el autor citado, plantea el uso indistinto de crimen, criminalidad o delincuencia y expone, en su revisión que, entre otras características, algunos autores incluyen la violencia para configurar esta categoría jurídica.

Por su parte, autores como Galain Palermo y Romero Sánchez (2001), Hefendehl (2004), o Sánchez Escobar (2012) utilizan la expresión "criminalidad organizada", con lo cual se mezclan los dos términos acogidos por Venezuela; sin embargo, todos ellos reafirman que no existe un concepto consensuado sobre dicha expresión. Sánchez Escobar (2012), incluso, realiza una crítica constante a lo reduccionista que resulta limitar la delincuencia o la criminalidad solo a su aspecto violento. En este punto, es importante resaltar la opinión emanada por la Dirección de Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República, en el año 2004, respecto del supuesto especial de oportunidad y, en particular, sobre el concepto que emite sobre delincuencia organizada:

A nivel internacional –doctrina y jurisprudencia– se considera que la delincuencia organizada abarca materias muy diversas como lo son, por ejemplo: el tráfico de drogas, de armas, de órganos humanos, la legitimación de capitales, la corrupción administrativa e incluso el robo, hurto y tráfico de vehículos.

Es así como la ONU, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–, ha definido la delincuencia organizada como el conjunto de personas que se agrupan para dedicarse a un actividad delictiva, de manera más o menos constante, bajo el caparazón de compañías, proporcionando bienes y servicios ilícitos o bienes lícitos que han sido obtenidos por medios ilícitos como el hurto, el robo o el fraude (Dirección de Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República, 2004: 3).

Empero, en el derecho positivo, el legislador venezolano también adoptó una definición que orienta acerca del alcance de la expresión "delincuencia organizada", la cual está recogida por el artículo 4, numeral 9 de Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (2012) que, textualmente, la conceptúa como:

...la acción u omisión de tres o más personas asociadas por cierto tiempo con la intención de cometer los delitos establecidos en esta Ley y obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igualmente, se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando como órgano de una persona jurídica o asociativa, con la intención de cometer los delitos previstos en esta Ley... (*omissis*) ...

Esta definición citada acoge, la mayoría de los elementos esenciales que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional –mejor conocida como Convención de Palermo del año 2000 e incorporada al Derecho venezolano en el año 2002– establece, en su artículo 2, literal a), para caracterizar a un grupo delictivo organizado. Pero, como se aprecia en la norma transcrita, nuestro legislador prefirió extender su definición más allá de los “grupos” (delictivos organizados) y adicionó el supuesto de hecho donde la actividad sea ejecutada por una sola persona en condición de órgano de una asociación o persona jurídica, tal como indica la parte final del numeral 9, del artículo 2 de la ley patria *in comento*.

En otro orden de ideas, la Dirección de Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República, en el mismo documento referido *ut supra*, emitió su opinión sobre lo que ha de considerarse como “criminalidad violenta” para lo cual cita a los investigadores colombianos Camacho y Guzmán, de una obra de 1990 y la define como:

...todas aquellas actuaciones de individuos o grupos que ocasionen la muerte de otros o lesionen su integridad física, con lo cual estamos hablando fundamentalmente de homicidios, lesiones personales, atracos, robos, tentativas de homicidio, secuestros, violación, maltrato familiar (o violencia doméstica) y muertes y lesiones en el tránsito terrestre... (Dirección de Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República, 2004: 3).

Pero, cuatro años más tarde, en concreto el 13 de noviembre de 2008, la misma Dirección de Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República (2008:183), apuntó que: “...los términos Criminalidad Violenta y Delincuencia Organizada representan **conceptos jurídicos indeterminados**, cuya aplicación dependerá del análisis que se realice del caso en concreto, y de la investigación realizada por el Fiscal al respecto” (destacado propio).

Esta misma ambigüedad terminológica y discursiva hace que el espectro de aplicación de la figura de la delación, en Venezuela, tenga un alcance bastante amplio que, al converger con el criterio de Marcano Lozada (2017: *passim*), permite advertir la posibilidad de innumerables conductas punibles como de delincuencia organizada y un margen excesivamente extenso de tipos penales con el componente estructural de la violencia; con lo cual, se desvirtúa la razón de ser del

“supuesto especial” del principio de oportunidad, de aplicación excepcional, para la investigación efectiva de conductas criminales en extremo graves y lesivas a la sociedad, caracterizadas por complejidades investigativas, otorgándole a la representación fiscal una gran discrecionalidad para realizar el encuadramiento típico, que coloca al eventual delator en una situación de expectativa ante el criterio del Ministerio Público.

Con esta afirmación pareciera que, de estar prevista la concepción de la oportunidad reglada, pudiera pasar a considerarse la oportunidad como regla, al estilo norteamericano –como se describió en la sección número uno de este trabajo– sin embargo, los datos que aporta el mismo autor sobre la exigua aplicación que ha tenido el principio de oportunidad, según los informes del Ministerio Público (*cf.* Marcano Lozada, 2017: 60-61), permite concluir que, tal amplitud en la discrecionalidad de la Fiscalía, más bien ha incidido en una aplicación sumamente cautelosa de este supuesto especial del principio de oportunidad; quizás, aunado a otras causas, tales como: “...el palpable riesgo en el cual se ve sumido el delator al encontrarse inserto en el sistema carcelario venezolano...” (Marcano Lozada, 2017:61).

A pesar de la aparente discrecionalidad que tiene la representación fiscal para aplicar este supuesto especial del principio de oportunidad, se considera que es reglada, por cuanto, su aprobación definitiva depende de la homologación por parte del juez de control y solo procede antes que haya sido desarrollada la audiencia preliminar, como se desprende de la utilización que hace el legislador, en el artículo 40 COPP , al referirse al: “...imputado o imputada [que] colabore eficazmente con la investigación...” (destacado propio), con lo cual denota que ha lugar solo antes de adquirir la cualidad de acusado, es decir, antes que sea admitido el escrito acusatorio. Así fue ratificado por la opinión emanada de la Dirección de la Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República, en el año 2004, citada en páginas previas de este trabajo.

Para concluir respecto del alcance de la delación, de conformidad con el codificador patrio, si bien es cierto que no regula de forma expresa un ámbito subjetivo de procedencia de esta figura, no es menos cierto que, al momento de enunciar los elementos que permiten la aplicación de la misma, en el encabezado del artículo 40 COPP –reiteradamente referido– indica que la pena correspondiente al hecho punible por el cual se le investiga al delator, debe ser menor o igual que la de aquellos cuya persecución facilita o continuación evita. Con esto, aunque no prevé una referencia expresa respecto de los mandos de las organizaciones delictivas, esto es, mención a “jefes o cabecillas” –como se puede observar en la legislación de Bolivia, Colombia y Perú, que se analizará más adelante– queda subyacente la intención de establecer cierto rango de gravedad del delito e, inclu-

so, de cierta relación jerarquía dentro de la organización.

En lo tocante a las consecuencias jurídicas de la delación en Venezuela, su regulación inicial de 1998 abarcaba la posibilidad de suspensión del ejercicio de la acción penal y, de ser satisfechas las expectativas del Ministerio Público, dicha suspensión se traducía en su extinción. A partir de la reforma del COPP, del año 2001, se redujo la extensión de tales consecuencias y pasó de ser “una causa de extinción de la acción penal, entendiéndose ahora como una atenuante de la pena...” (Marcano Lozada, 2017: 61); posición similar que, ya desde el año 2000, Pérez Sarmiento recomendaba, al señalar que: “...sería mejor apreciar la colaboración al esclarecimiento de los hechos, como constitutiva de la circunstancia de atenuación genérica de pena prevista en el ordinal 4° del artículo 74 del CP” (2000:80), es decir, del Código Penal.

Así las cosas, el diseño normativo vigente, contenido en el artículo 40 COPP, en primer lugar, mantiene la suspensión del ejercicio de la acción penal; pero, luego de satisfechas las expectativas de la Fiscalía, lo que procede es una disminución de la pena a la mitad de la correspondiente para el delito que se le imputa al delator. Como se ha mencionado anteriormente, es una crítica que se le hace a este diseño normativo, la incerteza para el delator sobre sí, después, su información será considerada lo suficientemente válida para lograr la disminución de la sanción. En este sentido, se reitera la opinión emitida por la Dirección de la Consultoría Jurídica de la Fiscalía General de la República, en el año 2004, citada en el punto número dos de este trabajo, sobre la sugerencia de motivar la eficacia o no de los datos suministrados, aun cuando el codificador no lo exige.

Amén de lo que indica Marcano Lozada (2017) acerca de que si resulta poco atractiva la propuesta del Estado, referida a este supuesto especial del principio de oportunidad, el imputado pudiera preferir admitir los hechos y obtener una rebaja de la pena idéntica y con menor riesgo para su integridad y la de su familia, conforme con el artículo 371 COPP; con lo cual, la figura de la delación en Venezuela se presenta como una suerte de instrumento de política criminal difusa, que no termina de definir si abordará a la delincuencia organizada –en su sentido más amplio– desde la represión o desde la premialidad.

El abordaje de este tipo de flagelos de la sociedad, desde la represión, implica una visión dogmática, a través de la rigurosidad de las penas para la protección de los bienes jurídicos, que asoma la duda del codificador patrio sobre sí: “... esta institución jurídica debe ser aplicada en un Estado de Derecho cuya finalidad es sancionar a los culpables por los delitos que cometan, respetando sus derechos al debido proceso y a la defensa...” (Rojas López, 2012: 52) y su abordaje desde la premialidad, va unido con una mirada pragmática, a través de la promoción o

motivación de ciertos comportamientos con el establecimiento de medidas más favorables, verbigracia la colaboración con la justicia y, por ende, con los fines de la política estatal, como contraprestación de estímulos sustantivos o procesales atractivos que, al decir de Rojas López (2012), puede conducir al desaliento de formación de organizaciones criminales por el riesgo de estar expuestos al fenómeno de la delación, impedir que las ya existentes consumen sus deseos criminales, además de la potencial “disociación culpable de otros autores”.

Otro de los aspectos que puede incluirse como consecuencia jurídica de la aplicación de este supuesto especial del principio de oportunidad, es el acompañamiento de medidas de protección para el delator, dado el riesgo que asume al facilitar información que las organizaciones criminales suelen calificar de confidenciales, pues, pueden poner en jaque la continuidad de sus actividades y comprometer la libertad personal de sus integrantes.

En este orden de ideas, el mismo artículo 40 COPP, es muy genérico acerca de las medidas de protección que se deben tomar para resguardar al delator; la más específica es la concerniente al traslado del sujeto a un establecimiento que garantice su integridad física hasta tanto se hace uso de la información suministrada y se decide sobre su valía para las pesquisas que se estén desarrollando. Posteriormente, en la parte *in fine* de la disposición mencionada, de manera abstracta, ratifica que “En todo caso, el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad física del informante” sin precisar, categóricamente, cuáles pueden ser dichas medidas.

Es más, en el año 2006, fue aprobada la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales; pero el delator no figura, de manera manifiesta, en el ámbito subjetivo de aplicación de esta Ley; en consecuencia, puede quedar a discreción de la Fiscalía y del Juez, considerarlo incorporado, en este ámbito, por interpretación extensiva de la expresión “los demás sujetos procesales” y, así, quedaría incluido entre los destinatarios de protección, previstos por el artículo 4 *ejusdem*⁷ que, además, comprendería hasta sus familiares.

Ahora bien, abordado este panorama sobre el alcance y consecuencias jurídicas de la delación en el Derecho venezolano, es menester revisar lo que, en función de estas unidades de análisis, ofrecen sus pares de los países andinos, a

7. “Artículo 4. Destinatarios de la protección. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso. Las medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes, por su relación inmediata de carácter afectivo, con quienes se señalan en el párrafo anterior, así lo requieran.” (destacado propio). Cabe preguntarse, ¿acaso el delator, al brindar su información, no puede correr peligro?

través del método *ius-comparativo*. En una apreciación global de los ordenamientos jurídicos de las naciones suramericanas que abarca este estudio, se observa que, salvo el caso de Ecuador –el cual será explicado más adelante– los legisladores fueron más detallistas que el codificador venezolano al regular el alcance de esta figura, en cuanto a su ámbito objetivo (delitos) y hasta subjetivo de aplicación. Esto último marca una diferencia con el caso venezolano donde no se prevén, de modo diáfano, los sujetos susceptibles de los beneficios de esta figura, aun cuando la literatura jurídica suele dar por sentado, de manera pacífica, que se trata de una vía para lograr “...incriminar a los llamados peces gordos”.

Pues bien, al examinar el Derecho Comparado en cuestión, sobre el alcance de la delación, en primer término, está el caso de Bolivia que es el más disímil de sus hermanas naciones suramericanas, al tratarse de una ley especial contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, por lo cual es fácil suponer que su ámbito objetivo de aplicación, es decir, los delitos en los cuales procede esta figura de la denuncia voluntaria, como es la denominación adoptada por el legislador boliviano.

Los artículos 24 y 25 de la Ley Marcelo Quiroga registran el inventario de tales delitos, unos ya previstos por el Código Penal, que esta Ley modifica, y otros tipos penales nuevos creados por este instrumento jurídico, respectivamente; pero, en líneas generales, todos ellos giran en torno a la corrupción, es más, el artículo 24 ejusdem es titulado “Sistematización de los Delitos de Corrupción y Vinculados” (destacado propio). Sin embargo, el legislador de Bolivia también estableció, de manera expresa, el ámbito subjetivo de aplicación de la denuncia voluntaria, en sentido positivo, esto es, con la indicación de quiénes pueden acogerse a esta institución, al preverla solo para los partícipes en condición de instigador, cómplice o encubridor (artículo 35 Ley Marcelo Quiroga).

Esto último contrasta con el diseño normativo adoptado por el codificador neogranadino que, si bien prevé el alcance subjetivo de la figura *sub-examine*, lo contempla en sentido negativo, con la mención de cuáles sujetos quedan excluidos de los beneficios de la delación, según lo dispuesto por el cuarto aparte del artículo 413 CPP-C los cuales son: “...el determinador de la conducta punible, el director, cabecilla, financista o promotor del concierto para adelantar delitos de secuestro o de la asociación organizada para ello.”

Por su parte, en cuanto concierne a los codificadores ecuatoriano y peruano, ninguno de los dos estableció expresamente un ámbito subjetivo de procedencia de la delación; no obstante, el primero de los mencionados, deja entrever una concepción clásica de esta figura, vale decir, una institución dirigida a los sujetos de menor rango a los jefes o cabecillas, cuando en el primer aparte del artículo 493

COIP se refiere a que: “En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio **permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva ...**” (destacado propio).

Cuando el codificador ecuatoriano se refiere a cúpula en esta norma, en palabras de Rosillo Abarca (2017), se trata de una de las características elementales de las organizaciones criminales con estructura piramidal propias de las formas de delincuencia organizada de Centroamérica y Sudamérica y se relaciona con los líderes o cabezas principales de las organizaciones delictivas que, en la mayoría de los casos, no son los autores materiales sino que tienen participación como autores mediatos que se determinan en el numeral 2 del artículo 42 COIP. Así pues, la cooperación eficaz no solo logra un beneficio de pena para el colaborador procesado, sino que acarrea como secuela lógica el nexo de los demás involucrados que, por lo general, son los mandos superiores de la organización delictiva.

Ahora bien, a pesar de converger la norma penal adjetiva de Ecuador y Perú –y ambas con la de Venezuela– en tanto todas ellas guardan silencio respecto del ámbito subjetivo de procedencia de la delación, Perú inserta una sutil divergencia que, incluso, pareciera apartarse de la concepción clásica de la figura procesal objeto de esta investigación, lo cual se evidencia en el numeral 6 del artículo 475 CPP-P:

... Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico...

Al revisar esta norma, es ostensible la disimilitud que se anuncia en los renglones precedentes, por cuanto, asoma la posible viabilidad jurídica de la delación para los “jefes, cabecillas o dirigentes principales...”; empero, el remate final de la citada dispositiva, nuevamente encauza la concepción de esta figura hacia la línea que, tradicionalmente, reconocen los estudiosos de la dogmática penal, con lo que pudiera ser una regulación jurídica para casos de gran complejidad que involucre extensas tramas delictivas donde surge la necesidad de establecer mandos medios.

Para culminar con el alcance subjetivo, que las diversas normas de la muestra seleccionada regulan, también puede inferirse de la codificación colombiana una clasificación de dicho alcance en atención al estado del proceso en el cual procedería la realización de la colaboración, cuando el artículo 413 CPP-C indica que podrá ser acordado uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las **personas** que sean **investigadas, juzgadas o condenadas**, donde

queda implícito que puede darse en cualquier estado y grado del proceso; incluso, luego que éste haya finalizado con una sentencia condenatoria (destacado propio).

Esto, regulado con distinta redacción, en esencia marca un punto de convergencia con el modelo peruano (*Cfr.* artículos 477 y 478 CPP-P) en cuanto a la oportunidad procesal para la aplicabilidad de la delación, no así en la estipulación expresa de los sujetos que pueden acogerse a esta institución. Con ello, tanto Colombia como Perú sellan una diferencia perceptible, tanto con el modelo venezolano –ya analizado– como con el modelo ecuatoriano (*Cfr.* artículo 492 COIP), en los cuales solo es posible activar esta figura en las fases iniciales del proceso.

Respecto del alcance objetivo, esto es, qué tipos penales pueden estar sujetos a la figura de la delación desde la perspectiva comparada, en líneas generales, tanto Colombia, Ecuador como Perú coinciden con Venezuela en el punto de la delincuencia organizada que, aunque puede incluir a las tramas de corrupción –tratamiento concreto que el legislador boliviano prevé para la institución procesal bajo examen, ya analizado– va más allá de solo éstas; sin embargo, a pesar de esta confluencia, es preciso denotar algunas especificidades distintivas, en este aspecto, entre las normas adjetivas de los cuatro países referidos.

Colombia regula de modo disperso el alcance objetivo de la delación, es decir, constituye labor del jurista sistematizarlo, por ejemplo, con base en los tres numerales del primer aparte del artículo 413 CPP-C donde, dos de ellos, hacen alusión a las organizaciones delictivas, de manera genérica; pero, el tercero de los mismos, enfatiza en el tipo penal del secuestro o la figura de la desaparición, lo cual es cónsono con la acotación que realiza Rojas López (2012) al indicar que, en Latinoamérica, este país es el de mayor experiencia con organizaciones subversivas y de narcotráfico, quien han mantenido una lucha de décadas con grupos terroristas de ideología de izquierda y derecha, los cuales han hallado en el flagelo del secuestro una de sus principales fuentes de financiamiento.

En cuanto al alcance objetivo en la norma ecuatoriana es, prácticamente, imposible determinarlo con precisión; salvo la utilización que hace el codificador de la expresión “organización delictiva”, en el primer aparte del artículo 493 COIP –citado en acápites anteriores de este trabajo de investigación– vinculada con la cúpula de la misma. Es más, García Falconí (2017: s/n) destaca esta circunstancia cuando acota que: “...la delación premiada o cooperación eficaz, existe desde la anterior legislación penal, aunque en la misma se encontraba limitada al caso del narcotráfico y se denominaba ‘atenuante trascendental’. **En el COIP se amplía esta figura para todos los delitos...**” (destacado propio). Solamente esa mención que hace el codificador ecuatoriano con las expresiones “organización delictiva” y “cúpula” es el único factor que permite vincular este diseño normativo ecuatoria-

no, en cuanto a su alcance objetivo, con la concepción clásica de la delación en la doctrina porque el codificador de este país guardó silencio en este aspecto.

La legislación adjetiva, rectora del proceso penal, de Perú es la que sistematiza con más especificidad el alcance objetivo de la delación y así queda de manifiesto en el numeral 2 del artículo 474 CPP-P, al establecer cuatro grandes grupos de delitos, en igual número de literales:

- Un primer grupo de delitos, donde se amalgaman tipos penales variados, como asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. Llama la atención el énfasis del legislador en estos delitos en particular cuando, la mayoría de ellos, está previsto en la ley contra el crimen organizado –con lo cual quedarían comprendidos en el segundo grupo de delitos en que procede la delación– que data del año 2013, con una modificación en el año 2016 (Cfr. Artículo 3 de la ley contra el crimen organizado de 2013 y artículo 4 del Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas de 2016).
- Un segundo grupo, que remite a la ley sobre el crimen organizado, que data del año 2013 la que, actualmente, está vigente. Este segundo grupo tiene estrecha afinidad, en cuanto a la redacción, con el diseño normativo venezolano.
- Un tercer grupo, que pudieran denominarse genéricamente como vinculados con la corrupción –similar a la esencia de la Ley “Marcelo Quiroga” de Bolivia– entre los que destaca la concusión, peculado, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio; con énfasis en que todos ellos deben ser cometidos en concierto por una pluralidad de personas
- Finalmente, el más amplio de los cuatro grupos, en el cual es habilitado el legislador para el establecimiento de cualquier otro tipo penal que pudiera ser objeto de delación. De este modo, al cotejar esta norma con la línea seguida por sus pares andinos, se puede afirmar que el codificador peruano es quien previó con mayor alcance el ámbito objetivo de la figura bajo examen.

Así las cosas, solo resta analizar las consecuencias jurídicas de la delación, en los cuatro ordenamientos jurídicos andinos, pares de Venezuela; en primer lugar, respecto de la pena, como se sintetiza en el cuadro comparativo N° 1 que, a

134 Fernando Silva Pérez
 La delación en Venezuela y el Derecho Comparado Andino: Entre la política criminal y la premialidad

continuación, se presenta:

Cuadro N° 1
Beneficios obtenidos por delación en el Derecho Andino

Fuente: Elaboración propia, con base en los instrumentos jurídicos de cada país.

Venezuela (Artículo 40 COPP, 2012)	Bolivia (Artículo 35 Ley "Marcelo Quiroga", 2010)	Colombia (Artículo 413 COPP-C, 2000)	Ecuador (Artículo 493 COIP, 2014)	Perú (Artículo 475, numerales 2, 3 y 5 CPPP, 2004)
<ul style="list-style-type: none"> ◆ Reducción de la pena: A la mitad de la sanción establecida para el delito que se le impute al delator. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Reducción de la pena: - Dos tercios de la que correspondiere, según el delito. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Reducción de la pena: Acumulativamente y en razón del grado de colaboración, de 1/6 hasta 1/4 parte de la que corresponda en la sentencia condenatoria ◆ Sustitución de la prisión por prisión domiciliaria. ◆ Suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional. ◆ Incorporación al programa de protección a víctimas y testigos. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Reducción de la pena: - No menor 20 % del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador. - Casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva: No menor al 10% del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente. 	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Reducción de la pena (Puede aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena). ◆ Exención de la pena (Supuestos concretos, previstos taxativamente por el numeral 5) ◆ Suspensión de la ejecución de la pena. ◆ Remisión de la pena para quien la está cumpliendo (Supuestos concretos, previstos taxativamente por el numeral 5)

Todas las legislaciones tienen en común, entre sí y respecto de Venezuela, el contemplar la disminución de la pena como beneficio premial de la delación; solo varían respecto del *quantum* de reducción que se otorga, algunos más o menos atractivos para el delator, donde Ecuador y Bolivia parecen los más llamativos y el caso de Perú que merece especial mención, por cuanto, es una norma que deja abierta la discrecionalidad para acordar la cantidad para cada caso en particular.

Asimismo, merece especial mención el caso colombiano donde el reconocimiento de medidas de protección, al parecer, no constituye una indefectible consecuencia jurídica de la delación sino que es considerado alguno de los beneficios premiales que pueden otorgarse, lo cual resulta interesante, ya que no hace referencia al momento en que se otorguen y, por lo tanto, pudiera pactarse el mantenimiento de dichas medidas *a posteriori* de la culminación del proceso, por un tiempo prolongado o por el resto de la vida, como una forma de convencer al delator a brindar la información más valiosa.

El caso colombiano y peruano son los más afines en cuanto a otros beneficios, distintos de la reducción de la pena y el último de los mencionados es el más abierto a la premialidad, con lo cual denota una actitud del codificador de ese país muy proclive a la implementación de la delación como política criminal.

En relación a otra de las consecuencias jurídicas que suele conllevar la

delación, conforme al modelo de esta figura que asuma cada Estado –como se describió en la primera sección de este trabajo– es el dictado de medidas de protección para el delator e, incluso, sus familiares porque, tal como aseveran algunos críticos (Quiroz Salazar, 2008; Marcano Lozada, 2017; entre otros) de la figura analizada, los Estados al admitirla en sus legislaciones proceden de manera pragmática y, conscientes políticamente de las carencias de su sistema penal, exhiben su incapacidad para afrontar ciertas conductas delictivas que, siguiendo a Sánchez Velarde, (2004), en el caso del crimen organizado, se trata de un “fenómeno no convencional” que avanza a pasos agigantados frente a las formas comunes de su represión. Por lo tanto, si los Estado, con todo su aparato coercitivo, les es difícil enfrentarlas; es fácil suponer la dimensión del riesgo al que se expone el delator y sus familiares. Dicho en palabras de Rosillo Abarca (2017: s/p):

Respecto a las medidas de protección se debe considerar que el colaborador eficaz es un delator...con rostro procesal cuya integridad y hasta su vida corren peligro porque su cooperación tiende a involucrar a otros delinquentes de mayor nivel que seguramente procurarán a toda costa silenciarlo

Como ya se refirió, al principio de esta sección, el codificador adjetivo penal venezolano solo se limitó a mencionar, de manera muy genérica, que deben tomarse medidas de protección para el delator, una vez ofrecida su información y demás datos y, por su parte, la norma especial que sería la llamada a regular específicamente este aspecto (Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales) no incluye, expresamente, a los delatores dentro de su ámbito subjetivo de aplicación.

Pues bien, de sus pares andinos, Bolivia, en el artículo 17 de la Ley “Marcelo Quiroga”, es un poco más amplia que la legislación venezolana porque dedica esta disposición a la creación del Sistema de Protección de Denunciantes y Testigos; con énfasis en el inciso III del mismo artículo 17 *ejusdem* de la medida de reserva de la identidad quienes denuncien –recuérdese que, en este país, la denominación para la delación es “denuncia voluntaria”– hechos y/o delitos de corrupción.

Por su parte, aunque la incorporación al programa de víctimas y testigos está comprendida como una de las consecuencias jurídicas de la delación en el caso colombiano, al lado de las consecuencias jurídicas relativas a la pena, al examinar la totalidad del texto del código de ese país, solo el artículo 121 CPP-C habilita, de manera abstracta, al Fiscal General de la Nación o sus delegados para que tome las medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso, y les provea protección y asistencia. En el país neogranadino, existe la Unidad de Protección y Asistencia de la Fiscalía

General de la Nación, cuyo programa es el más antiguo del mundo, según afirmó Rojas Pinzón (2013); sin embargo, quien suscribe la autoría de este artículo, no encontró disposición alguna que desarrolle las medidas de protección específica para los delatores.

En el caso de Ecuador, a pesar que autores como Rosillo Abarca (2017) remiten a la aplicación de las medidas de protección contempladas por el artículo 558 COIP, como procedentes también para el supuesto de la cooperación eficaz; de la lectura de la docena de numerales que conforman esta disposición, se observa que son más encaminadas a la protección de la víctima que de los testigos o de los delatores.

No obstante, el primer aparte del artículo 559 COIP, parece indicar una de las posibles medidas más aplicables a la institución procesal analizada y se trata del uso de dispositivos electrónicos; es más, el mismo autor (Rosillo Abarca, 2017) indica, a modo de ejemplo, que el delator pudiera solicitar o negociar la sustitución de prisión por una medida que implique su libertad; pero con la utilización de ese tipo de dispositivos para una vigilancia electrónica. El último aparte de la norma aludida, deja abierta la posibilidad genérica de solicitar el ingreso al sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, aun cuando la fiscalía no lo disponga previamente.

Sobre este particular Rosillo Abarca (2017), advierte que esto no conlleva que el delator se convierta en testigo, pues, con su cooperación se encarga, por sí mismo, de desvirtuar su de inocencia y, en consecuencia, sigue siendo procesado. En este punto llama la atención que, al igual que sucede en Venezuela con la legislación especial, el Reglamento del sistema de protección a testigos y víctimas, emanado de la Fiscalía General de la Nación (Ecuador) en el año 2014, tampoco enuncia al cooperador eficaz al momento de definir a los “otros participantes en el proceso penal” (*Cfr.* Artículo 6, numeral 3 de este Reglamento); por lo cual es válida la misma acotación realizada respecto del caso patrio.

Para terminar, el último país andino que resta por examinar respecto de las medidas de protección para el delator, como parte de las consecuencias jurídicas de la figura procesal analizada, es Perú quien, además, es el que tiene la vanguardia en cuanto a lo detallista de su regulación, tanto en el CPP-P de 2004, con su modificación en 2016, como en el Reglamento respectivo (Reglamento del Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz), del año 2017. El numeral 1 del artículo 247 CPP-P, hace indubitable la extensión de las medidas de protección –previstas en el Título V de este Código– a los colaboradores eficaces; es más, el numeral 2 de la misma norma, tampoco deja duda sobre la posibilidad que dicha protección

abarque a los familiares, más inmediatos, del delator.

El artículo 248 CPP-P enumera el amplio espectro de posibles medidas procedentes, que van desde la reserva de la identidad del protegido, su domicilio, profesión, lugar de trabajo y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave; la protección policial; el cambio de residencia; la ocultación de su paradero; la utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen; la fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario; la utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación que, aunque no lo menciona expresamente, pudiera considerarse en esta medida lo mismo que en Ecuador respecto del uso de dispositivos electrónicos entre otras medidas incluidas en la modificación del Código, en el año 2016, que incorpora la forma en que se tomarán las medidas cuando el delator está privado de libertad.

Esta disposición es desarrollada, de manera vasta, por el Reglamento del año 2017; así, verbigracia, el artículo 9 ofrece particularidades operativas sobre la asignación de clave; los artículos 38 al 42 del mismo Reglamento prevé, sobre todo, más especificaciones de medidas cuando el delator está privado de libertad y destacan, entonces, medidas como la separación de los demás internos, cambio de pabellón, traslado a otro establecimiento penitenciario.

Conclusiones

El tema abordado por este trabajo es mucho más extenso y puede dar espacio a un análisis de mayor profundidad y amplitud; sin embargo, este artículo ha ofrecido una primera aproximación a esta visión comparativa de la regulación jurídica de la delación en Venezuela frente a sus pares en este entorno de considerable cercanía geopolítica, como son los países de la región andina.

A la par de Bolivia, nuestra normativa en materia de delación, es de las menos detallistas al regular la figura de la delación; con la salvedad que, en el caso boliviano, se trata de una ley especial, circunscrita a los delitos de corrupción y no de su ley adjetiva penal macro. El codificador patrio pudiera asumir los aportes de algunas de las normas analizadas en el Derecho Comparado Andino, particularmente, en cuanto a una mayor precisión de su alcance, consecuencias jurídicas y medidas de protección para el delator, a los fines de hacer de esta figura un verdadero instrumento de política criminal para atacar las organizaciones delictivas, que se distinga y resulte más contundente frente a otros medios alternos

de prosecución del proceso penal, previstos en nuestra legislación, con una mayor efectividad en la práctica, al dotar a la norma de elementos que la hagan realmente eficaz. Claro está, todo ello sin desvirtuar el modelo de sistema de justicia penal venezolano, lo cual conlleva a un diseño normativo de la delación que la inserta en la concepción de un criterio de oportunidad reglada.

Más allá del *quantum* de la reducción de la pena, que puede ser otorgado como beneficio, lo cual varía de una a otra legislación –como se evidencia en el análisis desarrollado– por cuanto, no debe ser tratado con ligereza, como si solo fuese un simple número; lo primordial es que dicha reducción sea propia de acogerse a la figura de la delación y se diferencie de cualquier otra vía o institución procesal, como estímulo atractivo para que el Estado logre materializar las ventajas de la aplicabilidad de la figura en cuestión; pero que, además, sea considerada la extensión del abanico de opciones premiales, como es el caso de Colombia y Perú.

Igualmente, aun cuando la idea del codificador de Venezuela respecto del delator no implica convertirlo en testigo, luego en la fase de juicio, las medidas de protección deben ampliarse hasta la posterioridad de su aporte como informante, durante todo el proceso y también después de culminado éste porque, incluso en el caso de Ecuador donde se estipula el carácter secreto de las actuaciones desplegadas cuando se aplica la delación en ese país, sin necesidad de establecer un catálogo rígido de posibles medidas protectivas, contempla la consideración de evaluar el grado de riesgo o peligro al que, eventualmente, está expuesto tanto el delator como su familia. Este aspecto es tratado muy vagamente por el COPP y es esencial revisar esa parte *in fine* de la norma rectora de la delación (artículo 40 COPP) cuando señala: “En todo caso, el Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad física del informante” y ser más enfático sobre los momentos procesales o ultra procesales que implican “En todo caso...”; así como considerar a los familiares del delator.

En este caso, resulta interesante la lista pormenorizada de medidas de protección que regula la legislación peruana, tanto en su Código Procesal Penal como en el Reglamento específico de la colaboración eficaz; la cual, aunque no sería necesario asumirlas taxativamente, sino siempre dejar un margen de actuación a los operadores de justicia para ajustarlas a nuestro contexto, la adopción de ellas o algunas de ellas en el ordenamiento jurídico patrio permitiría darles una noción sobre las opciones efectivas que pueden proceder y aplicarse en estos casos; además de ser un incentivo, más allá del solo impacto en la reducción de la pena por su colaboración, que incidiría en la voluntad de los potenciales delatores para brindar, con más seguridad, toda la información que dispongan.

A pesar que la modificación de un código puede ser algo engorroso y,

de allí quizás, el poco detallismo del legislador venezolano, respecto de la figura analizada, es importante que los aspectos claves para una mayor efectividad de este instrumento de política criminal y de Derecho Premial, sean recogidos por la legislación, a los efectos de minimizar la dispersión normativa en documentos de rango sublegal, como las circulares, algunas de ellas citadas en este trabajo; amén, de la inseguridad jurídica por la facilidad para modificarlas y los vaivenes en los criterios en ellos sentados.

Referencias bibliográficas

- AÑEZ CASTILLO, María Alejandra y HAN CHEN, Pablo Leonte. 2011. La política criminal en Venezuela. Especial referencia a la conflictividad social en torno al delito de secuestro En: Política Criminal, Vol. 6, N° 11 (junio). Pp.19-43.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA. 2010. Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”. Ley N° 004. Edición de la Gaceta Oficial 118NEC, de fecha 31 de marzo. La Paz.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR. 2014. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial, Suplemento, Año I N° 180 de fecha 10 de febrero. Quito.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE VENEZUELA. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2002. Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Gaceta Oficial N° 37.357 de fecha 4 de enero. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2006. Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos procesales. Gaceta Oficial N° 38.536 de fecha 4 de octubre. Caracas, Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Gaceta Oficial N° 39.912, de fecha 30 de abril. Caracas, Venezuela.
- BINDER, Alberto M. 1999. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-

hoc. Buenos Aires, Argentina.

CENTRO DE INFORMACIÓN URÍDICA EN LÍNEA (CIJUL). S/F. Informe de investigación. Tema: Testigo de la Corona. Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica. San José (Costa Rica). Disponible en: <https://cijulonline.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTE00A==> Fecha de consulta: 01-03-2018.

CONGRESO DE COLOMBIA. 2000. Código de Procedimiento Penal. Ley 600. Diario oficial. Año CXXXVI. N° 44097 de fecha 24 de julio. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. 2013. Ley contra el crimen organizado. Ley N° 30077. El Peruano de fecha 20 de agosto de 2013. Lima, Perú.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1998. Código Orgánico Procesal Penal. Exposición de motivos. Gaceta Oficial N° 5208 de fecha 23 de enero. Caracas, Venezuela.

CORONA AGUIRRE, Lilliana Alejandra. 2005. La participación ciudadana como parte integrante de la seguridad pública en México. Tesis profesional presentada como requisito parcial para obtener el título en la Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Fiscal. Universidad de las Américas Puebla. (México). Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/corona_a_la/capitulo3.pdf Fecha de consulta: 01-03-2018.

COTOM PAC, Edwin Guillermo. 2015. “Análisis jurídico y doctrinario del Derecho Penal Premial y su introducción al Derecho Penal guatemalteco”. Trabajo presentado al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales previo a conferírsele los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango (Guatemala). Disponible en: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Cotom-Edwin.pdf> Fecha de consulta: 01-03-2018.

DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2004. Circular DFGR-DGAJ-DCJ-8-2004, de fecha 20 de marzo. El supuesto especial de oportunidad en el artículo 39 del Código Orgánico Procesal Penal procede mientras el tribunal de control no se haya pronunciado sobre la admisión de la acusación, y el imputado decide delatar a otras personas que hayan participado en la comisión del

correspondiente hecho punible. En: <http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/doctrina/bases/doctri/texto/2004/140-2004.pdf> . Fecha de consulta: 30-03-2018

DIRECCIÓN DE CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2008. Circular N° DFGR-DCJ-DRD-2008-016, de fecha 13 de noviembre. Principio de oportunidad. Aplicación del principio de oportunidad. http://escueladefiscales.mp.gob.ve/userfiles/file/circulares/CIRCULARES%20FINAL%202014_2015.pdf Fecha de consulta: 30-03-2018.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. 2014. Reglamento del Sistema de Protección a Testigos y Víctimas. Resolución 24. Registro Oficial Suplemento 219 de fecha 04 de abril. Quito, Ecuador.

GALAIN PALERMO, Pablo y ROMERO SÁNCHEZ, Angélica. 2001. Criminalidad organizada y reparación. ¿Puede la reparación ser un arma político-criminal efectiva en la lucha contra la criminalidad organizada? En: Derecho Penal y Criminología, Vol. 22, N°. 73. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

GARCÍA COLLANTES, Ángel. 2014. Delimitación conceptual de la delincuencia organizada En: Revista Derecho y Cambio Social, Año 11, N° 37. Pp. 1-19. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4750893.pdf> . Fecha de consulta: 01-03-2018.

GARCÍA FALCONÍ, Ramón J. 2017. Delación premiada. En: El Universo. <https://www.eluniverso.com/opinion/2017/02/13/nota/6045787/delacion-premiada> . Fecha de consulta: 01-03-2018.

HEFENDEHL, Roland. 2004. ¿La criminalidad organizada como fundamento de un Derecho Penal de enemigo o de autor? En: Derecho Penal y Criminología, Vol. 25, N° 75. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia.

MARCANO LOZADA, Javier. 2017. El supuesto especial del principio de oportunidad y el testimonio del delator como prueba anticipada. En: VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly (Coord.) El sistema ¿acusatorio? Venezolano a 18 años de su vigencia. XIV Jornadas de Derecho Procesal Penal. Homenaje a Vicente Jesús Puppio González. Colección Registro. Konrad Adenauer Stiftung. Caracas, Venezuela.

MONTALVO VELÁSQUEZ, Cristina Elizabeth. 2012. Principio de oportunidad

y su preferente aplicación como política criminal en los procesos penales contra adolescentes. Una criminología de la tolerancia. En: *Advocatus*, Edición N° 19, diciembre. Universidad Libre Seccional Barranquilla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas. Barranquilla, Colombia.

PEÑA CABRERA, Raúl. 1997. *Procesos Penales Especiales –Nuevas Tendencias en el Proceso Penal Peruano-* Editorial San Marcos. Lima, Perú.

PÉREZ SARMIENTO, Eric Lorenzo. 2000. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2012. Decreto con rango, valor y fuerza de ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial N° 6078, de fecha 15 de junio. Caracas, Venezuela.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. 2004. Código Procesal Penal. Decreto Legislativo N° 957. El Peruano de fecha 29 de julio. Lima, Venezuela.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. 2016. Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas. Decreto Legislativo 1244. El Peruano de fecha 29 de octubre. Lima, Venezuela.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. 2016. Decreto legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Decreto Legislativo N° 1301. El Peruano de fecha 30 de diciembre. Lima, Venezuela.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PERÚ. 2017. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Decreto Supremo N° 007-2017-JUS. El peruano de fecha 30 de marzo. Lima, Perú.

QUIROZ SALAZAR, Willian F. 2008. La colaboración eficaz como estrategia política procesal contra el crimen en el Perú En: *Revista Oficial del Poder Judicial Año 2, N° 1*. Poder Judicial del Perú.

ROJAS LÓPEZ, Freddy. 2012. Alcance y cuestiones generales del procedimiento

- especial de colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. En: Revista Derecho & Sociedad, N° 39. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- ROJAS PINZÓN, Jorge. 2013. Así es como funciona el programa de testigos de la Fiscalía. En: Colprensa de fecha 18 de marzo. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/asi-es-como-funciona-el-programa-de-proteccion-a-testigos-de-la-fiscalia-2034398> Fecha de consulta: 01-03-2018.
- ROSILLO ABARCA, Vinicio. 2017. La cooperación eficaz. En: Fundación Académica Poder del Derecho. <http://poderdelderecho.com/la-cooperacion-eficaz/> . Fecha de consulta: 01-03-2018.
- SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos. 2012. Aspectos problemáticos de su significación en el ámbito del derecho penal. En: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, N° 4. Pp. 161-224. Universidad de Costa Rica. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/download/12389/11638> Fecha de consulta: 01-03-2018.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. 2004. Criminalidad organizada y procedimiento penal: La colaboración eficaz. Anuario de Derecho Penal. La reforma del proceso penal peruano.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SALA CONSTITUCIONAL. 2007. Sentencia N° 1493, expediente N° 2006-1443, de fecha 16 de julio. Magistrado ponente: Arcadio Delgado Rosales. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1493-160707-06-1443.HTM> Fecha de consulta: 30-03-2018.
- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. SALA DE CASACIÓN PENAL. 2011. Sentencia N° 433, expediente N° 2010-307, de fecha 14 de noviembre. Magistrada ponente: Deyanira Nieves Bastidas. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/433-141111-2011-A10-307.HTML> Fecha de consulta: 30-03-2018



UNIVERSIDAD
DEL ZULIA

CUESTIONES POLÍTICAS

Vol. 34 N°60

www.luz.edu.ve
www.serbi.luz.edu.ve
produccioncientifica.luz.edu.ve



Cuestiones Políticas
Revista Cuestiones Políticas - LUZ



@RCPolíticas



cuestionespoliticas@gmail.com